



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **MARCILETH ARZAYUS ZUNIGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.190, en calidad de madre y representante legal de los menores **KEVIN DAVID QUINTERO ARZAYUS, y ZARA VALENTINA QUINTERO ARZAYUS**, identificados con los registros civiles de nacimiento número 1.062.304.040 y 1.061.142.579, en contra del señor **JAIR QUINTERO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.805, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

**Normas que regulan la admisión o inadmisión de la demanda.**

En lo que respecta al mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que este procede cuando, se presente la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, para proceder con el mandamiento de pago es necesario revisar que la demanda cumpla con los requisitos señalados en la ley y que además se acompañe el título ejecutivo.

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si libra mandamiento de pago, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82, y 430 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos especiales de la demanda, el artículo 430 señala:

**DEMANDA.**

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (.....).”

Al ser estudiado el escrito de demanda y anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

**DEFECTOS:**

La representante legal de los menores KEVIN DAVID QUINTERO ARZAYUS, y ZARA VALENTINA QUINTERO ARZAYUS presentó demanda ejecutiva para el cobro de mesadas alimentarias, pero no allegó el documento que presta mérito ejecutivo por medio del cual se establece la cuota de alimentos a favor de los menores.

Por todo lo anterior, debe de concluirse que la parte demandante no aportó el documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual, no cumple con el requisito exigido en el estatuto procesal, y por tanto las pretensiones solicitadas en la demanda deben ser negadas.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

### RESUELVE

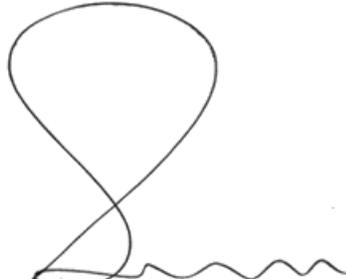
**1º- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO PAGO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a favor de los menores **KEVIN DAVID QUINTERO ARZAYUS**, y **ZARA VALENTINA QUINTERO ARZAYUS**, identificados con los registros civiles de nacimiento número 1.062.304.040 y 1.061.142.579, en contra del señor **JAIR QUINTERO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.805, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**2º- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

**3º- AUTORIZAR** a **MARCILETH ARZAYUS ZUNIGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.190, para que actúe dentro del presente proceso en representación de los ejecutantes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**